CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1616 FECHA. 08 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.0558 DEL 4 DE MAYO DE 2022"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA según Resolución No. 400.36.24.1527 del 24 de octubre de 2024, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, y respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022 (ff. 78-87), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4923 de fecha 23 de diciembre de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 20.056.719). Dicha decisión se notificó por correo electrónico al representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S el día 24 de junio de 2022 (ff. 89).

Mediante correo electrónico el día 2 de septiembre de 2022 (ff.93), con radicado núm. YO.2022.12467, dentro del término legal, el representante legal de la empresa denominada SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022.

Que, la Subdirección de Control y Calidad el día 7 de diciembre de 2023, presentó informe técnico núm. 500.20.7.23.0374 de evaluación del Recurso de Reposición interpuesto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con N.I.T 822.001.727-2

Como se indicó, el representante legal de la empresa SERVICIO AEREO DEL ORIENTE S.A.S presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

CARGO CUARTO

Es de anotar que en el informe técnico se deja ver, de manera textual que no existe certeza acerca de la operatividad del aeródromo denominado "CIENFUEGOS" para fecha en que se realizó la visita (01 de junio de 2016) y que arroja como resultado el concepto técnico N° 500-10.1.16-1380 del 28 de octubre de 2016; el cual, a su vez sirve de sustento para la formulación del pliego de cargos y la sanción finalmente impuesta; quedando sustentada la supuesta operatividad del aeródromo para el año 2016 en simples indicios, que no se traducen de manera clara en una prueba que determine con certeza, más allá de toda duda razonable, la realización de actividades comerciales sin el lleno de los requisitos, licencias y permisos ambientales a que hubiere lugar; pero que aún así, dichos indicios fueron el único sustento probatorio para la sanción monetaria impuesta a la empresa SERVICIO AEREO DEL ORIENTE SAS.

Lo anterior, se deduce de afirmaciones encontradas en dicho concepto técnico que es menester traer a colación en este punto para evidenciar lo argumentado.

*Así, se indica en el concepto, que se verificó de manera clara que se realizaron operaciones en el aeródromo, toda vez que se percibe un fuerte olor a agroquímicos en las instalaciones: "Ubicamos en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien fuegos, **se verificó de manera clara que realizo operaciones, ya que se percibe un fuerte olor a agroquímicos en las instalaciones**" (Subrayado y negrilla fuera de texto, página 3 del concepto técnico N° 500-10.1.16-1380 del 28 de octubre de 2016), afirmación que debió ser soportada y analizada con otras pruebas, que sirvieran de sustento para verificar la misma, por lo que se concluye que esto no pasa de una suposición, de una inferencia que la autoridad ambiental hace de la supuesta operatividad del aeródromo denominado CIENFUEGOS, pero es evidente que en sus argumentos no cita una prueba contundente y válida que de claridad acerca de si el aeródromo en mención en realidad se encontraba o no en operatividad para el año 2016, toda vez que la afirmación realizada por los profesionales que asisten a la visita técnica se*

basa en el olor fuerte a agroquímicos que percibieron, olor que debió existir por la operación constante del aeródromo en años anteriores, cuando esta se encontraba en funcionamiento toda vez que contaba con todos los permisos pertinentes de la autoridad ambiental, ya que dichas sustancias agroquímicas suelen dejar rastros de olores en los lugares donde son utilizadas con frecuencia.

(...)

*Igualmente, frente al punto de captación del recurso hídrico en el concepto técnico se indica: **Se debe mencionar que en el momento de la visita este sistema se encuentra desconectado, ya que al parecer solo se conecta en el momento que se hace el bombeo hacia los tanques"** y que: **"Actualmente no se evidencio ningún tipo de vertimiento ya que había pasado la actividad de fumigación"** (Subrayado y negrilla fuera de texto, página 4 del concepto técnico N° 500-10.1.16-1380 del 28 de octubre de 2016); por lo que se concluye nuevamente que se trata de un indicio, toda vez que se infiere que al parecer el sistema de captación del recurso hídrico y vertimientos solo se conecta al momento de estar en funcionamiento la pista o de necesitar el recurso hídrico para la mezcla de los agroquímicos; conjetura que los lleva a suponer que al momento de la visita habían pasado las labores de fumigación, pero que no desestima con certeza lo que en realidad ocurría, que era el hecho de que el aeródromo no se encontraba en uso desde el año 2014.*

(...)

CONSIDERACIONES GENERALES

➢ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

De igual manera, se debe precisar, que en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Ahora bien, la oportunidad y presentación del recurso de reposición se establece en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, por lo cual la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

En este orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Así, en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaria procederá a pronunciarse frente a los argumentos del recurso de reposición, no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*, *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.17.005 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022, que declaró ambientalmente responsable a la empresa denominada **SERVICIO AEREO DEL ORIENTE,** e impuso como sanción una multa de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($ 20.056.719).

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la representante de la empresa, mediante correo electrónico, el día 2 de septiembre de 2022 (ff.93), con radicado núm. YO.2022.12467, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022, se tendrán en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, ya descritos y resumidos en el acápite anterior. Por lo tanto, a continuación, esta Secretaría se pronunciará frente a los mismos:

➢ **DE LA SUPUESTA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN**

- **Antecedentes de la decisión:**

Que mediante formulario de quejas radicado bajo el No. YO-2016-04993 del 10 de mayo de 2016 y vital No. 0600000000000127602, el señor Eider Gabino Granados, puso en conocimiento ante esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"Operación de pista de fumigación aérea sin contar con los debidos permisos ambientales ubicada en el predio Santa Eulogia, vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo.

La pista está en continuo funcionamiento afectando el suelo por vertimientos y captación del recurso hídrico. Se solicita presencia inmediata de Corporinoquia en el lugar de los hechos (...)"

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0194 de fecha 16 de mayo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo visita técnica el día 01 de junio de 2016, a la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.16, 1380 del 28 de octubre de 2016.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

(...) Se realizó visita técnica al área presuntamente afectada, el día 01 de junio de 2016, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas Datum WGS84, Latitud: 05°34'36,9" -Longitud 071°43'28,8", en la vereda Guasimal municipio de Paz de Ariporo, en el Departamento de Casanare y se verificó que en el momento de la visita que en el TAAA-Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola Cien Fuegos, se encontró que realizo operaciones de fumigación aérea, donde se observó que se mezcla de agroquímicos, los productos post consumo dispersos en el suelo. generando un riesgo por vertimientos inadecuados y generación de conflictos entre comunidades y empresa, además se está realizando operaciones en el terminal Cien Fuegos, de manera ilícita al no contar con los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y determinando como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita a la empresa Servicio Aéreo del Oriente EU (SAO) con NI. T.822.001.727-2 (...)"

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No 200.57.17.0831 de fecha 29 de marzo de 2017 se dispuso la apertura de una vestigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

Dicho Auto fue notificado personalmente GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432. 191, el día 18 de abril de 2017 (folio 16), en calidad de Autorizado (folio 18) por la señora NARDA EMILIA GALVEZ QUIRIPE, identificada con cédula de ciudadanía No 40.402.725, esta última quien funge como representante legal de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 según certificado de existencia y representación legal allegado folios 19 a 21.

Que mediante Auto No 200.57.17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017 se formulan cargos en contra de la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2 en los siguientes términos:

*"**CARGO PRIMERO**: Por realizar el vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo, a través de un sistema de tratamientos compuestos por dos secciones, la primera, cuenta con un desarenado, un sedimentador, y una trampa de grasas, y la segunda, integrada por lechos de arena, grava y carbón activado; y un campo de infiltración en donde se realiza su disposición final, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N. 5°34'36.8- Longitud O 71°|43'27.8" terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo ambiental competente.*
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente. especialmente la establecida en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 8 literal a) del Decreto 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO**: Por realizar la disposición de residuos peligrosos como envases, empaques. cartón, entre otros, producto del uso de herbicidas, pesticidas y herbicidas, en la terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, sin contar con la autorización respectiva expedida por parte de le autoridad ambiental competente, sin elaborar un plan integral de dichos desechos, sin capacitar al personal encargado de la gestión, sin contar con un plan de contingencias actualizado, sin presentar los informes donde conste la entrega de dichos residuos a una empresa que se encargue de su recolección, disposición final y manejo integral, en orden a dar cumplimiento con los planes*

de devolución de envases agroquímicos post-consumo, y sin realizar el registro actualizado ante la entidad correspondiente.
Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente le establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 10 literales a), b), f), i) y k) y 23 literal b) del Decreto 4741 de 2005, compilados por los artículos 2.2.6.1.3.1. Literales a), b), f), i) y k) y 2.2.6.1.4.4 literal b) del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO TERCERO**: Por realizar la captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°34'41.6"-Longitud O: 71°43'29.7", terminal aérea de aspersión agrícola denominada Cien Fuegos, vereda Guasimal, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare: para el abastecimiento de las actividades de mezcla y dilución de agroquímicos y lavado de aeronaves, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, se incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28, 54, 155, y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado por los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.9.1., 2.2.3.2.16.13, y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015."

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN, identificado con cédula de ciudadanía No 9.432.191, el día 30 de abril de 2018 (folio 32 reverso), en calidad de autorizado (folio 35) por la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2.

Que la empresa SERVICIO AÉREO DEL ORIENTE S.A.S, con N.I.T 822.001.727-2, estando debidamente notificado del Auto de formulación de cargos 200:57:17.4923 de fecha 29 de diciembre de 2017, no presentó descargos, y dejo vencer con ello, el término perentorio establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 20092 establecido para ello, con lo cual omitió su derecho de defensa y contradicción.

Que mediante Auto No 200.6.20.1763 de fecha 31 de diciembre de 2020 se decretan como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente sancionatorio 200.38.17.005.

Dicho Auto fue notificado al correo electrónico sacfumiqaciones@yahoo es el día 11 de mayo de 2021 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2021

Que mediante Auto No.200.6-21-1102 del 09 de agosto de 2021 (fls.46-47), este Despacho dispuso correr traslado a la sociedad investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2021 (1. 57).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1745 del 16 de diciembre de 2021 (fls.59-74), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la empresa SERVICIO AEREO DEL ORIENTE S.A.S, identificada con NIT. 822.001.727-2 esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Se le indica al recurrente que conforme al parágrafo del articulo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por el articulo 2 de la ley 2387 de 2024," *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Si bien es cierto, que el recurso esta atacando directamente la decisión, no aporto pruebas ni argumentos que desvirtúan, los hallazgos presentes en el concepto técnico No 500.10.1.16.1380 del 28 de octubre de 2016.; por el contrario, se dan apreciaciones y conclusiones subjetivas, frente a los elementos materiales probatorios que se aportan en el Expediente No 200.38.17.005.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1616 **FECHA.** 08 NOV 2024

CORPORINOQUIA

De acuerdo con el art. 167 de C.G.P; incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico y como en el presente asunto nada probó, se debe atener a las consecuencias de este, conforme así lo establece el espíritu del legislador al reglar el procedimiento especial sancionatorio, este Despacho fundamenta su decisión en primer lugar por haberse configurado los elementos de la responsabilidad en materia ambiental, como lo es el hecho generador de la conducta, la culpa o dolo, y el nexo de causalidad entre los dos, y seguidamente por ausencia de debate probatorio por parte de la parte investigada

Ahora bien, este Despacho logro demostrar que a pesar de enterar a la empresa de los actos administrativos proferidos y debidamente notificados cada una de las etapas procedimentales, esta guardo silencio en cada una de ellas, lo que permite concluir, que la empresa investigada al guardar silencio no ejercicio el derecho de defensa y no logró desvirtuar los cargos formulados a través del Auto No. 200.57-17-4923 del 23 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.22.0558 del 4 de mayo de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a la empresa **SERVICIO AEREO DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con NIT. 822.001.727-2, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57-17-4923 del 23 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa SERVICIO AEREO DEL ORIENTE S.A.S, con NIT. 822.001.727-2, conforme las reglas prescritas en los artículos 56 y ss. de la Ley 1437 de 2011, al haberse autorizado la notificación electrónica según Rad. YO.2022.12467 del 5 de septiembre de 2022.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria general

Proyectó: Sandra Patricia Ramírez Cubides – SG/ Abogado- contratista
C.P.S.P. Núm. 120-12-13-24-585 del 25/10/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024